



Concepto 166731

Bogotá, D.C. 26 SEP 2014

De manera atenta damos respuesta a la comunicación radicada con el número del asunto, mediante la cual consulta:

1. *"Me pueden informar, legalmente, cual es la diferencia entre agente de seguros, corredor de seguros, agencia de seguros, intermediario de seguros, intermediario de seguros y mencionarme los artículos y leyes que hablan de dichos términos..."*
2. *"Como trabajadora independiente que soy, a partir de este año nos debimos afiliar a una ARL por solicitud de ustedes. Resulta que soy beneficiaria del programa Colombia Mayor y este mes empiezo a pagar. El operador con el cual hago mis aportes no me permite pagar la afiliación a la ARL ni a la caja de compensación a la cual estoy afiliada en razón a que me dan unos descuentos en la matrícula universitaria de mi hija, pregunta: que debo hacer?... busco por todos los medios posibles acceder a descuentos dada a situación económica que atravesarnos y resulta que las leyes y normas que ustedes sacan me están obstaculizando el acceso a esos beneficios..."*

Procedemos a emitir el presente concepto jurídico, no sin antes advertir, que de acuerdo con la naturaleza y funciones encargadas en el Decreto 4108 de 2011 a la Oficina Asesora Jurídica y de Apoyo Legislativo de este Ministerio, sus pronunciamientos se emiten en forma general y abstracta, y que por mandato expreso del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios no estamos facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias.

Frente a su primera pregunta nos permitimos indicar que una de las funciones de esta Oficina es la de absolver de modo general las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas en materia **laboral y de Seguridad Social**, por tal razón nos abstenemos de pronunciamos sobre el particular.

Respecto a la afiliación del trabajador independiente nos permitimos manifestar que la Ley 1562 de 2012 en su artículo 2° dispone la obligatoriedad de la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales, entre otras, para las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como **contratos civiles, comerciales o administrativos, con una duración superior a un mes**, siendo las Administradoras de Riesgos Laborales las cuales asuman las incapacidades en caso de accidente o enfermedad de carácter laboral.

Ahora bien, la **afiliación** del independiente contratista al Sistema de Riesgos Laborales se realizará **por cuenta del contratante**, tal y como lo establecen el parágrafo 3 del Artículo 13 del Decreto-Ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 2 de la Ley 1562 de 2012, y el artículo 5 del Decreto 723 de 2013, los cuales indican:

"ARTICULO 13. AFILIADOS. Son afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales:

a) En forma obligatoria:

1. *Los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo escrito o verbal y los servidores públicos; las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como*

Carrera 14 No. 99 – 33 Edificio REM, Bogotá D.C., Colombia

PBX: 4893900 www.mintrabajo.gov.co



contratos civiles, comerciales o administrativos, con una duración superior a un mes y con precisión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación.

2. *Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado son responsables conforme a la ley, del proceso de afiliación y pago de los aportes de los trabajadores asociados. Para tales efectos le son aplicables todas las disposiciones legales vigentes sobre la materia para trabajadores dependientes y de igual forma le son aplicables las obligaciones en materia de salud ocupacional, incluyendo la conformación del Comité Paritario de Salud Ocupacional (Co paso).*

3. *Los jubilados o pensionados, que se reincorporen a la fuerza laboral como trabajadores dependientes, vinculados mediante contrato de trabajo o como servidores públicos.*

4. *Los estudiantes de todos los niveles académicos de instituciones educativas públicas o privadas que deban ejecutar trabajos que signifiquen fuente de ingreso para la respectiva institución o cuyo entrenamiento o actividad formativa es requisito para la culminación de sus estudios, e involucra un riesgo ocupacional, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley por parte de los Ministerio de Salud y Protección Social.*

5. *Los trabajadores independientes que laboren en actividades catalogadas por el Ministerio de Trabajo como de alto riesgo. El pago de esta afiliación será por cuenta del contratante.*

6. *Los miembros de las agremiaciones o asociaciones cuyos trabajos signifiquen fuente de ingreso para la institución.*

7. *Los miembros activos del Subsistema Nacional de primera respuesta y el pago de la afiliación será a cargo del Ministerio del Interior, de conformidad con la normatividad pertinente.*

b) En forma voluntaria:

c) diferentes de los establecidos en el literal a) del presente artículo, podrán cotizar al Sistema de Riesgos Laborales siempre y cuando coticen también al régimen contributivo en salud y de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio del Trabajo en la que se establecerá el valor de la cotización según el tipo de riesgo laboral al que está expuesta esta población.

PARÁGRAFO 1o. En Ja reglamentación que se expida para la vinculación de estos trabajadores se adoptarán todas las obligaciones del Sistema de Riesgos Laborales que les sean aplicables y con precisión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación.

PARÁGRAFO 2o. En la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio del Trabajo en relación con las personas a que se refiere el literal b) del presente artículo, podrá indicar que las mismas pueden afiliarse al régimen de seguridad social por intermedio de agremiaciones o asociaciones sin ánimo de lucro, por profesión, oficio o actividad, bajo la vigilancia y control del Ministerio de Salud y Protección Social

*PARÁGRAFO 3o. Para la realización de actividades de prevención, promoción y Salud Ocupacional en general, el trabajador independiente se asimila a! trabajador dependiente y **la afiliación del contratista al sistema correrá por cuenta del contratante** y el pago por cuenta del contratista; salvo lo estipulado en el numeral seis (6) de este mismo artículo." (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Por su parte el artículo 5 del Decreto 723 de 2013 señala:

Artículo 5°. Afiliación por intermedio del contratante. El contratante debe afiliar al Sistema General de Riesgos Laborales a los contratistas objeto del presente decreto, de conformidad con lo establecido en el



*parágrafo 3° del artículo 2° de la Ley 1562 de 2012. **El incumplimiento de esta obligación hará responsable al contratante de las prestaciones económicas y asistenciales a que haya lugar.***
(Negritas y subrayado fuera de texto original)

De esta forma, las anteriores disposiciones establecen que la afiliación del contratista será obligación de su contratante, so pena de que este último en caso de presentarse un accidente de trabajo o enfermedad laboral, se haga responsable de las prestaciones económicas y asistenciales correspondientes.

Así las cosas y en respuesta a su solicitud nos permitimos indicar, que los contratistas vinculados mediante contrato de prestación de servicios superiores a un mes en empresas públicas o privadas, o aquellos cuya actividad corresponde a aquellas catalogadas como de alto riesgo, deben ser afiliados por su contratante al Sistema de Riesgos Laborales. Es importante aclarar que si bien la gestión o el trámite de afiliación debe ser llevado a cabo por el contratante, el pago de monto de la cotización lo cancelará el contratista, salvo en casos de contratistas que desarrollen actividades de alto riesgo, en donde afiliación y pago correrán por cuenta del contratante.

La presente consulta se absuelve en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no será de obligatorio cumplimiento, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordialmente,

(Firma en el documento original)

ANDREA PATRICIA CAMACHO FONSECA

Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Atención a Consultas en Materia de Seguridad Social Integral
Oficina Asesora Jurídica